



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00313 00</b>
<b>Actor</b>	<b>:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA</b>
<b>Acto Administrativo</b>	<b>:</b>	<b>DECRETO 13 DEL 20 DE MARZO DE 2020</b>

**NO AVOCA MEDIO DE CONTROL**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del presente medio de control, en los términos de los artículos 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), profiriendo la decisión que no avoca conocimiento según las previsiones del artículo 125 de la misma disposición, en los términos que pasan a exponerse.

**2.- ANTECEDENTES**

La Alcaldía Municipal de La Argentina, Huila, profirió el Decreto No. 13 del 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se deroga parcialmente el Decreto 11 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de La Argentina – Huila y se dictan otras disposiciones"*.

El día 17 de abril de 2020 la Alcaldía de La Argentina - Huila remitió por correo electrónico a la dirección *"ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co"* copia del Decreto 13 del 20 de marzo de 2020 para efectos del **control inmediato de legalidad**, acto que si bien se remitió fuera de las 48 horas siguientes a su expedición, tal circunstancia no es óbice

para no conocer del proceso, toda vez que la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa.

El proceso de la referencia correspondió al Despacho del Magistrado José Miller Lugo Barrero, quien mediante auto del 22 de abril lo remitió a la presente Sala de Decisión, en consideración que con anterioridad se había realizado el estudio de admisibilidad del Decreto 11 de 2020 expedido por el Municipio de La Argentina, Huila, en el cual se resolvió no avocar el conocimiento, en virtud que las decisiones allí tomadas fueron expedidas por la facultad de policía del Alcalde Municipal, sin que las mismas desarrollaran el estado de excepción.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento." – Resaltado por la Sala -*

El control inmediato de legalidad consagrado en la norma en cita, tiene su fuente en el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 "por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia", al respecto la norma señaló:

*"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad*

*por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley."*

Así las cosas el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de "revisión automática" que se cumple en su inmediatez por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examina tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.*

*(...)*

*los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"*

Igualmente, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en la sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009-00549, estableció las reglas de procedencia del control inmediato de legalidad, definiendo 3 presupuestos que los describió de la siguiente manera:

*"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado precisó:

*"Así las cosas, el Consejo de Estado es competente para revisar, **enjuiciar o controlar los decretos o normas reglamentarias en general**, expedidas por el Gobierno*

*Nacional, a través de cualquiera de sus entidades adscritas, para desarrollar los «decretos legislativos» proferidos por el señor Presidente de la República para conjurar un «Estado de Emergencia»<sup>1</sup>”.*

En suma, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos que delimitan los estados de excepción.

En el presente caso, el Estado de Excepción en desarrollo del cual se deben expedir los decretos que serían objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, fue adoptado por el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo que, solo se podrá ejercer este control respecto de las disposiciones adoptadas por los entes territoriales en el marco de este decreto nacional y de los decretos legislativos que se adopten en el estado de excepción.

Conforme las normas y la jurisprudencia en cita se deben tener en cuenta 3 presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) el acto administrativo debe ser de carácter general; (ii) el acto debió ser expedido en ejercicio de la función administrativa de la autoridad territorial; y (iii) el acto general debe tener como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

#### **4. CASO CONCRETO**

La Alcaldía de La Argentina - Huila expidió el Decreto No. 13 del 20 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se deroga parcialmente el Decreto 11 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión a la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de La Argentina – Huila y se dictan otras disposiciones.”*

Como motivación señaló que en virtud del Decreto 420 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional por el cual se imparten instrucciones a los gobernadores y alcaldes para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, por lo que resolvió derogar los numerales 1,2,4 y 5 del artículo primero del Decreto 11 del 18 de marzo de 2020, los cuales habían adoptado unas medidas restrictivas de movilidad y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio.

Precisa el despacho que el anterior acto administrativo, además de ser proferido en virtud de las facultades que enviste el alcalde del citado municipio, como primera autoridad del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente:11001-03-15-000-2020-000944-00

ente territorial de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, no tomó ninguna medida de carácter general, pues lo único que resolvió fue derogar un acto administrativo.

Conforme a las bases normativas previamente citadas, se concluye que la decisión del Alcalde de La Argentina, Huila, contenida en el Decreto 13 de 2020 se realizó con base en las facultades establecidas por el artículo 315 de la Constitución, no adoptó ninguna medida de carácter general, ni desarrolló el estado de excepción decretado por el Presidencia de la República.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no desarrolló el estado de excepción declarado, pues en ninguna parte de su motivación se precisó como la derogatoria parcial del Decreto No. 11 de 2020 estaría desarrollando una medida especial adoptada por la Presidencia de la Republica.

Si bien, el Decreto 13 de 2020 expedido por el Alcalde de La Argentina, Huila, mencionó el Decreto 420 del mismo año expedido por el Gobierno Nacional que adoptó medidas para mitigar los efectos del COVID 19, el expedido por el ente territorial no se profirió **para desarrollar** alguna establecida por el Presidente de la República.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "*admitir la demanda*" en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto 13 de 2020 emanado por el Alcalde de La Argentina no es un acto administrativo que decrete una medida de carácter general, ni fue expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 de 2020, sino en virtud de la facultad de policía del burgomaestre.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el proceso de "control inmediato de legalidad", sobre el Decreto No. 13 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de La Argentina, Huila, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por tres (3) días anunciando el contenido de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la Secretaría, que notifique personalmente de este proveído a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by several horizontal strokes and a final flourish.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada